

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 37. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Valencia á 12 de Oct. de 1830, 1º y 2º.—El P. *Cárlos Soublette*—El sº *Rafael Acevedo*.

Valencia 14 de Oct. de 1830, 1º y 2º.—Ejecútese.—*José A. Pérez*.—Por S. E. el P.—El sº de Eº en el Dº de IIª *Sántos Michelena*.

50

Ley de 14 de Octubre de 1830 fijando los derechos de puerto.

(Reformada por el Nº 155.)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que es mui conveniente reformar los derechos de puerto que actualmente se cobran á buques así nacionales como extranjeros, decreta.

Art. 1º Los capitanes de puerto percibirán como derechos que les pertenecen, por cada buque nacional de veinticinco toneladas arriba que haga el comercio con el extranjero, tres pesos: y por cada buque extranjero que entre á los puertos de Venezuela, seis pesos. Siendo el buque nacional de ménos toneladas nada cobrarán.

Art. 2º Los buques nacionales de mas de 25 toneladas que hagan el comercio con el extranjero, pagarán á su entrada por derecho de anclaje doce pesos, y los buques extranjeros diez y seis pesos. De 25 toneladas abajo pagarán los primeros seis y los segundos ocho.

§ único. Este derecho se invertirá exclusivamente en establecer y costear hospitales de leprosos ó lázaros, y será cobrado por administradores de estos establecimientos donde los hubiere, ó por los jefes de aduana, quienes mensualmente harán los enteros en dichas administraciones.

Art. 3º Los roles que se despacharen á los buques nacionales mercantes que hacen el comercio con el extranjero ó el de cabotaje, serán expedidos por los capitanes de puerto en papel del sello cuarto. Por el despacho de cada rol cobrarán solo el valor del papel á los buques de cabotaje, y á los que hacen el comercio con el extranjero, además del papel, cobrarán para gastos de su oficina ocho reales, siendo el buque de mas de 25 toneladas. Esta misma regla se observará con respecto á las certificaciones que expidieren de hallarse el buque estanco y marinero.

Art. 4º Los capitanes de puerto tendrán un bote que costeará el Gobierno pa-

ra hacer las visitas, y para las otras atenciones de su empleo.

Art. 5º Los buques nacionales de mas de 25 toneladas procedentes del extranjero, pagarán un real por cada tonelada de exceso sobre las 25 mencionadas, y los extranjeros cuatro reales sobre todas las que midieren. De un puerto á otro de Venezuela no se cobrará otro derecho de toneladas á los buques de cabotaje, que medio real sobre dicho exceso.

Art. 6º La tonelada será de veinte quintales, y se causará este derecho, así como el de anclaje, luego que un buque haya entrado, y concluido su descarga, excepto los casos de avería ó arribada después de su última salida.

Art. 7º El derecho de toneladas corresponde al tesoro público, y se cobrará por las aduanas.

Art. 8º Los buques nacionales que vienen del extranjero, siendo de mas de 25 toneladas, pagarán por derecho de entrada cuatro pesos, y siendo de ménos toneladas dos pesos. Los buques extranjeros abonarán en todos casos seis pesos.

Art. 9º. Los buques nacionales que navegan al extranjero, no excediendo de 25 toneladas, pagarán por la patente de sanidad cuatro reales. Los buques que excedan de 25 toneladas, bien sean nacionales ó extranjeros, abonarán por patente de sanidad dos pesos.

Art. 10. Los derechos de entrada y patentes de sanidad se cobrarán por los administradores de rentas municipales, y se destinarán á la limpieza de los puertos, composicion de muelles, y otros trabajos semejantes.

Art. 11. Los buques nacionales y extranjeros que excedan de 25 toneladas, si se les pasa visita de sanidad abonarán al facultativo cuatro pesos, y dos pesos si son de ménos toneladas.

Art. 12. Las licencias de navegacion y patentes de sanidad, serán expedidas por los gobernadores y jefes civiles de los cantones: las primeras, además de la firma de la autoridad que las libre, llevarán el pase del jefe militar de la plaza, el del administrador de aduana, y el del administrador de rentas municipales, para saberse si han satisfecho los derechos que establece esta ley, sin necesidad de otra formalidad para poder el buque verificar su viaje.

Art. 13. Los buques nacionales y extranjeros pagarán por derecho de práctico en Angostura, desde las bocas del Orinoco á la ciudad principal, seis pesos por cada pié que calen, si vienen del extranjero, pues siendo de cabotaje pagarán



solamente ocho pesos por práctico, sin atender á los piés que calen. Los buques de 25 toneladas abajo, nada pagarán por práctico, por no necesitarlo.

§ único. Este derecho se cobrará en la aduana, y en ella serán pagados los prácticos de los sueldos que tienen designados.

Art. 14. En Maracaibo cada buque pagará seis pesos por pié, si sale ó entra de puerto extranjero, y tres pesos si sale ó entra de puerto de la República.

§ único. Este derecho lo cobrará una persona elejida por una junta de comerciantes, á que asistirá el práctico mayor, y se destinará exclusivamente al pago de los sueldos de los prácticos, y á la construcción y reparacion de los buques que hacen este servicio: el recaudador dará fianza, estará sujeto al tanteo, llevará su cuenta y razon para rendirla á la administracion principal de hacienda, y tendrá el cinco por ciento de comision de lo que recaudare. La junta, con acuerdo del gobernador, dará ademas, el debido arreglo á este negociado.

Art. 15. Los derechos de entrada, visita de sanidad, prácticos y patentes de sanidad que establece esta ley, podrán variarse segun las circunstancias peculiares de cada puerto, por las diputaciones provinciales respectivas, debiendo obtener la aprobacion del Congreso ántes de ponerse en ejecucion sus acuerdos.

Art. 16. Se derogan la ley de 28 de Julio de 1824 sobre toneladas, la de 1º de Mayo de 1826 sobre derechos de puerto, y las otras disposiciones contrarias á la presente.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso, en Valencia á 12 de Oct. de 1830, 1º y 20º.—El P.º *Carlos Soublette*.—El s.º, *Rafael Acevedo*.

Valencia á 14 de Oct. de 1830, 1º y 20º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P.—El sº de Eº en el Dº de H.ª *Síntos Michelena*.

51.

Ley de 14 de Octubre de 1830. Organizacion y gobierno de las oficinas de hacienda.

(Derogada por los N.º 306 y 307.)

El Congreso constituyente de Venezuela, deseando dar una nueva organizacion á la hacienda, tanto en lo directivo, como en lo administrativo y contencioso, que remueva los inconvenientes que se han experimentado, y facilite al Gobierno y á

la nacion el conocimiento de los productos de todas las rentas y su legítima inversion, decreta.

CAPÍTULO I.

De la tesorería general.

Art. 1º Se establece en la capital del Estado una tesorería general compuesta de un tesorero, un contador y demas empleados que se juzguen necesarios para el desempeño de sus funciones.

§ único. Mientras se fija la capital de un modo permanente, continuará la tesorería general en Carácas.

Art. 2º El tesorero y contador mancomunados recaudarán y distribuirán por sí y por medio de los administradores que por esta ley se nombraren, las rentas, contribuciones y arbitrios nacionales, y llevarán la cuenta y razon del ingreso y egreso general, para lo cual exigirán de los administradores estados mensuales de sus respectivas cuentas y las refundirán en las suyas.

Art. 3º La distribucion de los caudales la harán el tesorero y contador con arreglo á los presupuestos generales que anualmente apruebe el Congreso, y les comunicare el secretario de hacienda, y en virtud de las órdenes del Gobierno expedidas por este mismo conducto y en cumplimiento de decretos legislativos.

Art. 4º La contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, sujetará al tesorero y contador á la pena de restitucion de la suma que hubieren pagado, y deposicion del empleo.

Art. 5º Para facilitar el pago de los sueldos, pensiones y demas gastos ordinarios ó extraordinarios en las provincias, el tesorero y contador darán sus órdenes mensualmente á los administradores respectivos, y harán las traslaciones de fondos de la tesorería á las administraciones, ó de unas á otras segun mejor convenga.

Art. 6º El tesorero y contador no recibirán, ni pagarán, ni darán orden para recibir ni pagar cantidad alguna sin el conocimiento y acuerdo de ambos. Al efecto firmarán todas las partidas de entrada y salida y todas las cartas de pagos y libramientos que se expidieren, excepto el caso de enfermedad ó ausencia legítima de alguno de los dos; sin cuyo requisito, tales actos y documentos serán nulos.

Art. 7º El dia 1º de cada mes se hará un tanteo de la caja de la tesorería por el tesorero, el contador y el presidente del tribunal de cuentas, cuya diligencia se estampará en un libro, expresando por clases y ramos las entradas y salidas de dicho